

Proceso: 050016000206 **2019-22570**
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
Acusada: María Alejandra Ángel Bravo
Procedencia: Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín
Objeto: Apelación de sentencia por preacuerdo
Decisión: Confirma y modifica
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia No. 047-2022



SALA DECIMOTERCERA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto aprobado según acta Nro. 175

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Delegado del Ministerio Público y el defensor de **MARÍA ALEJANDRA ÁNGEL BRAVO**, en contra de la sentencia proferida el 2 de agosto de este año, por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, a través de la cual, en virtud de un preacuerdo, la halló penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, delito por el que también resultó condenado Rubén Pineda Caro .

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Los primeros fueron narrados por el *a quo* de la siguiente manera:

“MARÍA ALEJANDRA ÁNGEL BRAVO y RUBÉN PINEDA CARO en el marco de un preacuerdo suscrito con la Fiscalía, aceptaron que el 17 de

*TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DÉCIMO TERCERA DE DECISIÓN PENAL
RADICADO NRO. 050016000206 2019-22570
María Alejandra Ángel Bravo*

septiembre de 2019, a eso de las 2:00 horas, en la calle 21 con calle 84B, agentes del grupo operativo GOEZ les hallaron, a MARÍA ALEJANDRA, en el interior de su boca, 4 cartuchos para pistola calibre 9 mm, y, a RUBÉN, en el interior de una bolsa que había arrojado al piso, 49 cartuchos calibre 22, sin que tuvieran el respectivo salvo conducto para el porte de armas.

El 15 de noviembre de 2021 la Fiscalía 190 Seccional radicó el escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, correspondiéndole por reparto, para su conocimiento, al Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

El 17 de marzo de 2021, cuando se iba a llevar a cabo la audiencia de formulación oral de los cargos, la Fiscalía anunció que había llegado a un preacuerdo con los procesados y sus defensores, consistente en que **Rubén Pineda Caro** y **María Alejandra Ángel Bravo** aceptaban los cargos y como ficción, solo para efectos punitivos, se les reconocería la calidad de cómplices, pactándose para el primero, una pena de 60 meses de prisión y, para la segunda, se convino una pena de 54 meses, por ese mismo lapso la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y para ambos la prohibición de portar armas de fuego por 30 y 27 meses, respectivamente¹.

El representante del Ministerio Público solicitó que el preacuerdo no fuera aprobado, por las siguientes razones: i) indicó que al momento de formular la imputación se les atribuyó a los procesados la calidad de coautores del art. 365 del C.P.; sin embargo, dicha norma contempla en su inciso 3° una circunstancia de agravación por obrar en coparticipación criminal. De acuerdo con los hechos narrados, los imputados tenían conocimiento de los elementos que llevaban, por lo que estima que, al existir una circunstancia objetiva no atribuida por la fiscalía puede ser interpretada como un doble beneficio; ii) Dijo que en caso de que cada uno se condene como autor y de estimar que no existe ese agravante de la coparticipación, consideró que el hecho de que **María Alejandra Ángel Bravo** portara u ocultara 4 municiones, no satisface ese requisito del art. 327 inciso 3° del C. de P.P en punto a

¹ Audiencia del 17 de marzo de 2021. Audio No. 2. Minuto: 00:36

la antijuridicidad material de la conducta; y iii) Solicitó que no se emita pronunciamiento alguno en tanto, la fiscalía no allegó respuesta de la Cuarta Brigada, pues al tratarse de municiones de uso personal se debe demostrar ese aspecto del tipo en blanco “*sin permiso de la autoridad competente*”. En ese sentido, reiteró su solicitud de que no se impartiera aprobación al preacuerdo presentado por la Fiscalía².

La defensa de **Rubén Pineda Caro** solicitó que la negociación fuera aprobada en los términos en que el ente investigativo, la presentó³; mientras que la defensora pública de **María Alejandra Ángel Bravo** indicó, que si bien esos fueron los términos del preacuerdo, ella consideró que en efecto, la conducta de su asistida carecía de lesividad, no obstante, al explicarle esta situación ella decidió preacordar, por esa razón considera que deberá ser la judicatura quien tome la decisión frente a la misma⁴.

El Juez de primera instancia suspendió la diligencia y tras varios intentos fallidos, el 23 de noviembre de 2021 se continuó la audiencia. En esta oportunidad la Fiscalía aclaró⁵ que una vez analizados los hechos narrados en el informe policial se encontró que los procesados si bien se encontraban reunidos, no existen actos previos o indicio alguno anterior que lleve a concluir que pertenecían a un grupo delincencial del sector; por tanto, no existe la circunstancia agravante de la coparticipación criminal.

Los defensores indicaron estar conformes con los términos del preacuerdo tal y como fue presentado por la Fiscalía. Enseguida el funcionario de primer grado verificó con los imputados si esa decisión de aceptar los cargos era libre y voluntaria, y si fueron asesorados en debida forma por sus defensores, éstos respondieron afirmativamente, por esa razón el *a quo* impartió aprobación al preacuerdo en los términos presentados por la fiscalía.

La audiencia de individualización de la pena se efectuó el 10 de mayo de 2022 en ésta la Fiscalía indicó que los procesados no tenían antecedentes penales, el defensor de Rubén Pineda solicitó a su favor la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia y la representante judicial de María Alejandra Ángel pidió la prisión

² Audiencia del 17 de marzo de 2021. Audio No. 2. Minuto: 11:27

³ Ídem: Minuto: 15:49

⁴ Ídem: Minuto: 16:40

⁵ Audiencia del 23 de noviembre de 2021. Minuto: 04:30

domiciliaria dado que la pena a imponer no supera los 8 años y cuenta con arraigo familiar.

El 2 de agosto siguiente se profirió sentencia condenatoria en disfavor de **Rubén Pineda Caro** y **María Alejandra Ángel Bravo** en calidad de coautores del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, de esa manera le impuso al primero la pena de 60 meses de prisión y a la segunda 54 meses, por el mismo lapso la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la prohibición de portar armas de fuego durante 30 y 27 meses, respectivamente, además les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. LA SENTENCIA APELADA

El *a quo* luego de valorar los elementos materiales probatorios puestos a disposición por la fiscalía, encontró acreditados los presupuestos establecidos en los artículos 131, 327, 8, 10, 348-354 del C. de P. P., y advirtió que no se quebrantaron las garantías jurídico penales de los imputados.

Señaló que, en este caso, no se da la causal de agravación relacionada en el numeral 5 del art 365 del C.P., como lo refirió el delegado del Ministerio Público, pues consideró que se trata de conductas separadas, aunque referidas a un mismo delito *“sin que se advierta un hecho conector que les sirva de hilo unificador a las conductas”*.

Así las cosas, condenó como autores a **Rubén Pineda Caro** y **María Alejandra Ángel Bravo** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y les puso al primero una pena de 60 meses de prisión y a la segunda, 54 meses, por el mismo lapso les fijó la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la prohibición de portar armas de fuego durante 30 y 27 meses, respectivamente, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria en atención a que Pineda Caro, si bien es cierto, es padre de un hijo menor de edad, también lo es que, no se demostró que estuviera viviendo en condiciones inhumanas por falta del sustento de su padre o que esté en inminente riesgo de violación de sus derechos o garantías como menor de

edad; en consecuencia no encontró acreditada la condición de padre de familia, sobre todo, en lo que hace relación a la ausencia sustancial de ayuda de los demás miembros del grupo familiar.

Agregó que cuando la Fiscalía, les concedió la ficción de complicidad de que trata el artículo 30 del C.P., lo hizo solo para establecer el monto de la pena, más no para desnaturalizar la conducta punible perpetrada, cuya acción sigue configurando una autoría, lo cual quiere decir que los extremos punitivos no se reducen para la viabilidad de la prisión domiciliaria, en ese sentido les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión intramuros por la domiciliaria de los artículos 63 y 38 del CP, y 314 del CPP, por ausencia de los elementos objetivos. Ordenó para el caso de María Alejandra el traslado de su domicilio a una penitenciaria.

El delegado del Ministerio Público y los defensores recurrieron en apelación el fallo; sin embargo, el defensor de **Rubén Pineda Caro** no sustentó el mismo, por esa razón mediante auto del 17 de agosto de este año, le fue declarado desierto.

3. DEL RECURSO

3.1 **El delegado del Ministerio** en primer lugar, dijo estar legitimado para recurrir en virtud del art. 109 de la Ley 906 de 2004, máxime cuando en este asunto desde el inicio se opuso a la aprobación del preacuerdo.

En segundo término, destacó que el motivo de su disenso tiene que ver con que la judicatura aprobó el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y la defensa de la ciudadana María Alejandra Ángel Bravo, sin reparar que en su caso no se cumplía con el requisito que trata el inciso tercero del artículo 327 del C. de P.P, específicamente por falta de antijuridicidad material.

Recordó los art. 11 del C.P y 327 de Procedimiento Penal, así como la sentencia de tutela con radicado 111851 del 4 de noviembre de 2020 en la que se habló que los preacuerdos con la fiscalía exigen un mínimo probatorio que permita inferir la autoría o participación

en la conducta y su tipicidad, y que a la vez estas pruebas deben estar conectadas con el principio de lesividad⁶.

Al descender al caso bajo estudio, señaló que el *a quo* no analizó en detalle la conducta desplegada por la ciudadana María Alejandra Ángel Bravo, quien no obró en coautoría con el señor Rubén Pineda Caro frente al injusto del art. 365 del C.P, por lo que, frente al principio de lesividad o antijuridicidad se demandaba una reflexión más rigurosa, pues de haberlo hecho habría encontrado que llevar 4 municiones calibre 9 milímetros en su boca dentro del contexto de la captura, no alcanzó a vulnerar el bien jurídico de la seguridad pública.

Solicitó entonces, que se modifique el numeral 1º de la sentencia proferida el pasado 27 de julio por el Juzgado 16 Penal del Circuito y en su lugar, se declare no válida la aceptación de cargos que hiciera la ciudadana María Alejandra Ángel Bravo.

3.2 El defensor contractual dijo estar inconforme con la decisión del juez de instancia en dos aspectos fundamentales. El primero consiste en establecer si la conducta realizada por su representada resulta punible, es decir, si existe un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación de la conducta y su tipicidad o si, por el contrario, no es posible acreditarse la existencia de un daño o peligro real al bien jurídico de la seguridad pública.

El segundo, tiene que ver, con la forma de ejecución de la condena, es decir, si es merecedora del sustituto de la prisión domiciliaria *“por haber cumplido, hasta la fecha, 35 meses en detención domiciliaria, es decir, más de la mitad y de las 3/5 partes de la pena”*.

Reconoció que, por tratarse de una sentencia en el marco de un preacuerdo, la posibilidad de impugnar la sentencia está restringida a aquellas hipótesis en las que hubo violación de garantías fundamentales y aclaró que en manera alguna se trata de una retractación, pues ante la posible ausencia de antijuridicidad material de la conducta, de mantenerse la condena se estaría vulnerando el debido proceso en su componente de legalidad.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación penal del 15 de septiembre de 2004 radicado 21064.

Recordó que del informe de policía se puede inferir que, si bien es cierto, su poderdante fue capturada en el mismo lugar que el otro procesado bajo esta misma causa, la fiscalía indicó de manera clara que no contaba con ninguna prueba que le permitiera acreditar que actuaron en coparticipación criminal, por esa razón solicitó condena como autores y no como coautores, incluso en la sentencia se aceptó que se trataba de conductas separadas, por esa razón es necesario determinar si esa conducta, así considerada “*el portar 4 cartuchos de pistola 9 mm*”, lesionó o puso en peligro el bien jurídico tutelado de la seguridad pública.

Señaló que el *a quo* en la sentencia omitió realizar un análisis en punto a si la conducta de la joven Ángel Bravo puso en peligro el bien jurídico tutelado, a pesar de que ese asunto fue puesto de presente por el delegado del Ministerio Público, al momento de pronunciarse sobre el preacuerdo.

Destacó que la fiscalía dijo no contar con elementos de convicción que le permitieran acreditar que la procesada actuó en coparticipación criminal con el otro capturado, que perteneciera a un grupo de delincuencia organizada o que esa munición tuviera una finalidad distinta al mero porte, por tanto, no logar desprenderse de manera clara, que su representada puso en peligro el bien jurídico de la seguridad pública y en este sentido trajo a colación una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 12 de diciembre de 2006, dentro del radicado 25465.

Solicitó que la sentencia fuera revocada porque la conducta de su representada carece de antijuridicidad material, pues no se encuentra acreditada la real puesta en peligro del bien jurídico tutelado y en su lugar, se profiera un fallo absolutorio y agregó “*que en el presente caso se debe aplicar el principio de in dubio pro reo, es decir, resolver la duda probatoria o argumentativa, en punto a la demostración de la verdad, en favor del procesado, pues no se puede afirmar con plena convicción la real afectación del bien jurídico protegido mediante el artículo 365 o su ámbito de protección*”.

Finalmente, y en caso de que se considere que la conducta de María Alejandra es punible, solicitó le sea concedida la prisión domiciliaria por haber cumplido, hasta la fecha, 35 meses en detención domiciliaria, es decir, más de la mitad e incluso más de las 3/5 partes de la pena, de conformidad con el art. 38G del C.P

No hubo pronunciamientos de los sujetos procesales no recurrentes.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

5.2 Ha de recordar este Tribunal el carácter restringido que ostenta la competencia del *ad quem*, que lo obliga a circunscribir su análisis única y exclusivamente al tema propuesto por los recurrentes, con mayor razón cuando nos enfrentamos a un fallo de condena producto de una forma de terminación anticipada del proceso, circunstancia que restringe el alcance del interés para recurrir y, por contera, en mayor grado, la competencia de esta Corporación.

5.3 Los problemas jurídicos propuestos por el delegado del Ministerio Público y la defensa se contraen a determinar si en este evento i) la conducta desplegada por María Alejandra Ángel Bravo, de acuerdo con el principio de lesividad o de antijuridicidad material, constituyó o no delito, y ii) si es posible concederle la prisión domiciliaria por haber cumplido más de mitad de la pena impuesta en detención preventiva, como lo establece el art. 38G del C.P.

5.4 Antes de abordar los temas motivo de disenso, la Sala no se pronunciará respecto del recurso de apelación propuesto por la defensa relacionada con que se revoque la decisión del *a quo* y en su lugar, se absuelva a su asistida por falta de antijuridicidad material, pues en sentir del Tribunal ella encierra una forma velada de retractación que está proscrita por el ordenamiento adjetivo. Al respecto resulta pertinente recordar lo sostenido por la Corte hace algún tiempo en los siguientes términos:

“En reciente decisión⁷ se indicó que es cierto que en casos en los que libre y voluntariamente el infractor de la ley penal acepta su responsabilidad en los hechos, es posible alegar la nulidad del trámite por la trasgresión de garantías fundamentales, siempre que se tenga en cuenta que ese tipo de situaciones están

⁷ CSJ AP., 24 jul. 2017 rad. 50653

regidas por el principio de irrectatabilidad, es decir que no es posible discutir los términos de aceptación de la responsabilidad penal una vez el juez ha verificado su legalidad, a menos que se presenten situaciones excepcionales que la propia ley prevé y que ha desarrollado la jurisprudencia.

Al respecto la Corte se ha pronunciado como sigue:

El artículo 293 de la ley 906 de 2004, dispone que el allanamiento a cargos o el acuerdo son vinculantes para la fiscalía y el imputado, de modo que el juez una vez determina que es voluntario, libre y espontáneo, debe aceptarlo, sin que a partir de este momento sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, salvo que lo aceptado o acordado desconozca las garantías fundamentales.

Debido al principio de irretractabilidad que los rige, las partes se encuentran inhabilitadas para revocar, reformar, modificar o desconocer sus términos; permitirlo sería afectar la buena fe, la lealtad procesal, la seguridad jurídica y la pronta y eficaz administración de justicia, fines del sistema acusatorio⁸.

En esas circunstancias el recurso extraordinario busca desconocer el allanamiento a cargos de los procesados en la audiencia de formulación de la imputación, propósito que contradice el mandato legal arriba mencionado.

El casacionista olvida que los imputados al aceptar los cargos, renuncian entre otros derechos, al de no autoincriminación, a un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, a cambio de una rebaja de la pena a imponer. (CSJ AP, 25 mar. 2015 rad. 43505)”⁹.

Lo anterior se hace aplicable al caso concreto, pues a la procesada le fueron explicadas con detalle todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la imputación y que fueron reiterados al momento de plantear el preacuerdo, sin que ello admita ningún tipo de duda. Fueron esos supuestos fácticos los que aceptó debidamente informada acerca de sus consecuencias y debidamente asesorada por la defensa que hoy se muestra inconforme con lo decidido, luego, ninguno de sus derechos fundamentales puede entenderse socavado.

5.5 De otro lado, sea lo primero aclarar que en el *sub judice*, ninguna duda emerge frente a la tipicidad objetiva de la conducta realizada por la acusada Ángel Bravo, quien fue sorprendida portando al interior de su boca cuatro (4) cartuchos calibre 9x19 milímetros

⁸ Casación julio 8 de 2009, radicación 31280

⁹ CSJ SP. 621-2018 del 4 de abril de 2018, radicado 52053

aptos para ser disparados, sin permiso emitido por la autoridad correspondiente para su porte o tenencia.

5.6 Pues bien, dentro de los principios rectores establecidos en la normatividad penal, el artículo 11 de la Ley 599 de 2000 consagra el de la antijuridicidad en los siguientes términos:

“Antijuridicidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.”

De lo anterior se concluye que, para integrar el concepto de responsabilidad penal, al margen de la tipicidad objetiva y subjetiva del comportamiento, aunado a la no concurrencia de causales de ausencia de responsabilidad penal, es necesario demostrar el aspecto material de injusto, eso es, la lesividad que el comportamiento entraña para el o los bienes tutelados por el legislador con la norma de prohibición. Dicho de otra manera, se precisa acreditar si la conducta significó una real y verdadera puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

Del caso concreto

5.6 En el *sub examine*, el delegado del Ministerio Público refiere que la conducta desplegada por María Alejandra Ángel Bravo no lesionó ni puso en peligro el bien jurídico tutelado por el legislador. Para soportar aquella tesis, sostuvo que la procesada no obró en coautoría con Rubén Pineda Caro, en tanto la fiscalía solicitó condena para cada uno de éstos, en calidad de autores, además, de los medios de convicción allegados a la actuación no es posible inferir que, para el momento de la captura se estuviese desarrollando alguna confrontación o ejecutándose otra conducta ilícita, y mucho menos que perteneciera a un grupo de delincuencia organizada.

No obstante, es pertinente anotar que el elemento de la antijuridicidad no puede observarse únicamente por la cantidad de cartuchos que se portaban al momento de la requisita policiva, sino que debe analizarse en conjunto con el entorno en que se encontraba la acusada, y es que precisamente al verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar,

*TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DÉCIMO TERCERA DE DECISIÓN PENAL
RADICADO NRO. 050016000206 2019-22570
María Alejandra Ángel Bravo*

en que se produjo la aprehensión de dicha ciudadana, la Sala considera que no es posible realizar un diagnóstico negativo de lesividad para el bien jurídico de la seguridad pública. Estas las razones:

En el informe de policía y vigilancia para casos de captura en flagrancia se consignó lo siguiente:

“Realizado patrullaje de prevención y control de día de hoy 17 de septiembre de 2019, siendo las 02:00 am aproximadamente, en compañía del grupo operativo GOEZ por la calle 21 con carrera 84B barrio Belén Zafra sector escalas, cuando observamos 03 personas sobre la vía pública, 02 de ellos de sexo masculino, uno de ellos viste chaqueta roja, jean color azul y tenis color gris, el otro viste camiseta color gris, jean color azul y tenis color azul y una femenina la cual viste buzo color gris, jean color azul y tenis color blanco, quienes al notar nuestra presencia adoptan una actitud nerviosa y sospechosa, aligerando el paso y emprenden la huida, en ese momento el sujeto que viste chaqueta roja, jean color azul y tenis color gris arroja una bolsa plástica de color negro al suelo, la cual al verificar en su interior contenía 49 cartuchos calibre 22, por tal motivo lo abordamos aproximadamente a 10 metros de este lugar, se le realiza un registro personal al sujeto que viste chaqueta roja, jean color azul y tenis color gris, quien tiró momentos antes la bolsa color negro al suelo, se identifica con el nombre de RUBÉN PINEDA CARO CC 1.000758.366 de Medellín, acto seguido se le realiza un registro personal al sujeto que viste camiseta color gris, jean color azul y tenis color azul, sin ningún hallazgo, se identifica con el nombre de (...).

La patrullera de apoyo del grupo Unipol, le realiza un registro personal a la femenina, quien tenía al interior de su boca, 04 cartuchos calibre 9 mm, se identifica con el nombre de MARÍA ALEJANDRA ÁNGEL BRAVO CC 1.001.236.746 de Medellín, procedemos siendo las 02:10 horas a darles a conocer sus derechos como personas capturadas por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y/o municiones, accesorios o partes (...)”¹⁰

De la anterior reseña, salta a la vista que la conducta desplegada por los capturados, no se corresponde con un hecho aislado y desprevenido en el que cada uno, se desplazaba por vía pública y sin que mediara por lo menos un conocimiento previo entre ellos, pues se trató de una aprehensión realizada a altas horas de la madrugada cuando estos ciudadanos deambulaban juntos por un sector que valga la pena decirlo, no coincide con su lugar de residencia, pues según el acta de derechos del capturado María Alejandra

¹⁰ Informe de policía y vigilancia para casos de captura en flagrancia. Documento rotulado 04 E.M.P Preacuerdo. Expediente digital.

residía en la “*carrera 108 No. 15-62 barrio Manzanares*”, mientras que la conducta se realizó en la calle 21 con carrera 84B sector Belén Zafra, éstas condiciones, si bien es cierto, no permiten inferir que los ciudadanos pertenecían a un grupo delincencial, también lo es que, no es suficiente para considerar que circular con 53 cartuchos, 49 de ellos portados por su acompañante Rubén Pineda, pasada la medianoche no represente un peligro para la seguridad de un barrio que, por hechos notorios en el ámbito de la ciudad, es reconocido por la proliferación de bandas delincuenciales, como las que operan en Belén Altavista y Belén Zafra.

En opinión del Tribunal, la fiscalía desconoció ese específico contexto en que se produjo la captura y confundió el concepto de coparticipación con el de tipicidad de un delito de concierto para delinquir. No obstante, esa omisión no puede ser acompañada por otra, de parte de la judicatura, en los términos sugeridos por el recurrente, al predicar que se trató del porte de insignificantes o escasos elementos que por sí mismos estaban lejos de causar daño, pues se insiste, el concepto de lesividad no puede ser valorado insularmente, haciendo abstracción de los medios de conocimiento incorporados a la actuación.

La seguridad pública, es una noción que encierra un universo de condiciones que hacen posible la convivencia tranquila del ser humano en sociedad, por lo tanto, lo que se busca al sancionar este tipo de comportamiento, es evitar potenciales daños a esa pacífica coexistencia y a otros derechos individuales, como a la vida y el patrimonio económico. En otras palabras, el delito imputado es de los denominados de peligro, por lo cual su protección tiende a ser *ex ante* y no *ex post* de los daños que se intentan precaver, puesto que el legislador, sin esperar que se produzca una afección concreta, anticipó el rango de protección a cualquier resultado.

En ese sentido, para la Sala los argumentos de reproche propuestos por el delegado del Ministerio Público no tienen vocación de prosperar, por lo que se impone la confirmación de la decisión proferida en primera instancia.

De la prisión domiciliaria.

5.7 Finalmente debe resolver esta Sala, si en el presente asunto se reúnen las exigencias

legales consagradas en el artículo 38G del C. P., y, en consecuencia, es procedente la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria a favor de la procesada.

Pues bien, reza el art. 38G del C.P: *“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que (...)”* (Subraya de la Sala)

Demanda entonces esta norma, como requisitos para el cumplimiento de la pena privativa de libertad en la residencia del condenado, que este i) haya cumplido la mitad de la condena impuesta; ii) demuestre arraigo familiar y social; iii) que no pertenezca al grupo familiar de la víctima; iv) que no se trate de condena por alguna de las conductas establecidas en la lista de esta disposición; y v) garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del C.P.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria.

En este orden de ideas, se tiene que **María Alejandra Ángel Bravo** viene privada de la libertad desde el 17 de septiembre de 2019, fecha en que el Juez 31 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de su domicilio el cual fijó en la siguiente dirección **Calle 54 Sur Cr 55 B-10 interior 101bario San Antonio de Prado**, y fue condenada a 54 meses de prisión, cumpliendo hasta el momento más del 50% de la condena (38 meses aproximadamente). Además, las evidencias indican su arraigo familiar y social, pues ha atendido la medida impuesta en el domicilio que fuera fijado y no se conoce en la actuación que hubiese incurrido en nuevas acciones ilícitas o que el INPEC reportara alguna irregularidad durante su reclusión. Así mismo, no existe víctima relacionada con el delito, pues su responsabilidad penal fue declarada por la conducta punible de

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DÉCIMO TERCERA DE DECISIÓN PENAL
RADICADO NRO. 050016000206 2019-22570
María Alejandra Ángel Bravo

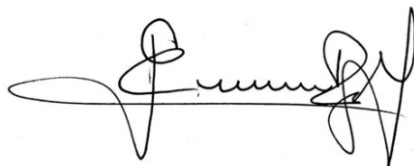
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, tipificado en el artículo 365 del C.P.

Por estas razones, se considera procedente conceder la prisión domiciliaria a favor de **María Alejandra Ángel Bravo**, no sin antes recordar que el 2 de agosto de este año, fecha en que se emitió la sentencia que se revisa, el *a quo* revocó la detención domiciliaria y ordenó su traslado a un centro penitenciario para el cumplimiento de la sentencia. Por tanto, deberá suscribir acta de compromiso en la que se obligue a cumplir las obligaciones consagradas en el artículo 38B numeral 4 del C. P., las cuales garantizará mediante caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir en dinero o a través de póliza judicial. En ese sentido será modificada la sentencia de primer grado.

Por lo anterior la Sala Décimo Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 2 de agosto pasado, y **MODIFICAR** el numeral segundo, en el sentido de **CONCEDER** a favor de **María Alejandra Ángel Bravo**, de condiciones civiles y personales ya acreditadas, el sustituto de la prisión domiciliaria, previa caución equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como garantía del cumplimiento de las obligaciones del numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, para lo cual deberá suscribir acta de compromiso.

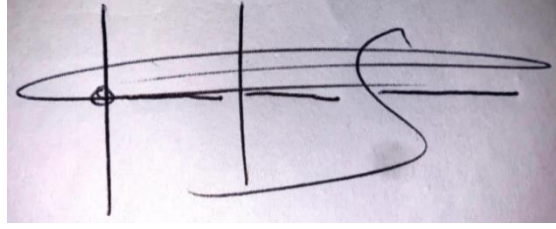
Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso extraordinario de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

*TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DÉCIMO TERCERA DE DECISIÓN PENAL
RADICADO NRO. 050016000206 2019-22570
María Alejandra Ángel Bravo*

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping horizontal and vertical strokes, appearing to be a stylized 'S' or 'C'.

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping 'S' shape followed by a vertical line and some smaller, less distinct strokes.

**NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO**